

1476, Agosto, 9. Segovia. Reyes Católicos a Hellín. Confirmando el privilegio de Valladolid del 12-IV-1409 y dos posteriores confirmaciones con fecha de 4-IV-1476 para que los vecinos de Hellín no dieran pechos ningunos de los heredamientos, ni diezmo, portazgo y otros derechos, salvo en Toledo y Sevilla.

Inserta: Una carta de fecha 29-III-1490 en la que Diego López Valcárcel, en nombre de la villa de Hellín presenta ante los contadores mayores un alvalá de los Reyes Católicos, de fecha 20-VII-1488 en el que ordenan a su consejo que hiciera lo posible para que los habitantes de Hellín disfrutaran de los privilegios que tenían concedidos de años anteriores.

Inserta también dos cartas del alcalde mayor de la ciudad de Murcia, el bachiller Antonio Álvarez Carrasco, con fecha: 20-X-1491 y 21-X-1491, la primera a Juan de Villareal y mosén Abeniaver, arrendadores del almozarifadgo de la ciudad de Murcia y la segunda a Álvaro Sánchez, fiel de la aduana, ambas para recordarles de los privilegios que tenían los habitantes de la villa de Hellín en cuanto al pago de impuestos. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 79r-84r).

Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmaçion vieren, como nos, don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon, e señores de Vizcaya e de Molina.

Vimos una carta de previllejo del señor rey don Juan nuestro padre de gloriosa memoria, que Santa Gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores, e librada de los sus contadores mayores. Asimismo vimos dos cartas de confirmaçiones que nos los dichos rey e reyna mandamos dar e dimos, escripta en papel e firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello de çera colorada en las espaldas. Su tenor de la qual dicha carta de previllejo e cartas de confirmaçiones, una en pos de otra son fechas en esta guisa:

«Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras e señor de Vizcaya e de Molina.

Vi una carta del rey don Fernando de buena memoria que Dios de Santo Parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de



Jaben, de los Algarbes, e señor de Molina porque la villa de Hellin e Yso son mias e por talante que he de fazerles mucho bien e mucha merçed, a los que y son agora moradores, como a los que seran de aqui adelante e a todos los otros que tovieren casas mayores pobladas, otorgoles e confirmoles todos sus fueros e sus usos e sus costumbres e los previllejos e cartas de merçedes e de franquezas e de libertades que an del rey don Alfonso, mi abuelo e del rey don Sancho, mi padre, que Dios perdone, e del ynfante don Manuel e de don Juan, su fijo, quando estos lugares seran suyos que lo ayan e lo usen de ello bien e conplidamente, asi como mejor lo ovieron e lo usaron fasta aquí. E porque entienda que sea voluntad de les fazer mas bien e mas merçed que ninguno de los otros señores que ovieron fasta aqui, porque sean mejor poblados e mas ricos para mi serviçio, quanto a todos los veçinos que son moradores en Hellin e en Yso e a los que y vinieren [a] poblar de aqui adelante, e a los otros que y tovieren casas mayores pobladas, que no den pecho ninguno y que a cabsa que me ayan a dar en qualquier manera que sea por los heredamientos e casas que an en estos lugares sobredichos ni por los otros que an en qualesquier villas e lugares de nuestros reynos.

E otrosy, tengo por bien e mando que no den diezmo ni portazgo ni otro derecho ninguno a ningund lugar de nuestros regnos, asy por mar como por tierra de las cosas que levaren e troxeren, salvo en Toledo e en Sevilla, ellos no sacando cosas vedadas fuera de nuestros regnos por razon que estan en frontera de moros. E mando e defiendo firmemente que cogedor ni sobrecogedor, ni arrendador ni pesquesy-dor ni almoxarife ni portadgueros ni en las guardas de las sacas de las cosas vedadas ni otro ninguno que por mi aya de recabdar los mios pechos e los mios derechos de las villas e de los lugares de nuestros regnos, que otros ningunos no sean osados de les yr ni pasar contra estas merçedes que les yo fago para ge las quebrantar ni menguar en ninguna cosa, que a qualquier o qualesquier que lo fiziesen pechar meyan en pena mill mrs. de la moneda nueva, e al conçejo de Hellin o a quien su boz tovriere sea todo el daño e el menoscabo que por ende rescibiesen doblado, e demas, a ellos e a los que oviesen no tornaria por ello, e sy alguno o algunos contra ellos les pasaren o les quysieren pasar; mando al adelantado que por mi andudiere en el regno de Murçia o al que estudiere en su lugar, e a todos los conçejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, alguaziles, merinos, comendadores e a todos los otros aportellados de las villas e de los lugares de nuestros regnos que esta mi carta vieren, e ge lo no consyentan e que les prenden por la pena sobredicha e la guarden para fazer de ella lo que yo mandare e que les fagan enmendar todo el daño e menoscabo que por ende rescibieren doblados.

E no fagades ende al, si no mando al conçejo de Hellin o a quien su boz tovriere que por qualesquier que fincaren que lo asy no fizieren, que los enplazen que parezcan ante mi, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so pena de çient mrs. de la moneda nueva a cada uno a dezir porque razon no cunplen mi mandado, e de como los enplazare. E por aquel dia, mando a los escrivanos publicos de las villas e de los lugares do acabesciere que les den ende sus testimonios sygnados con sus sygnos para que lo yo sepa. E no fagan ende al, so pena de los ofiçios e de la pena sobredicha a cada uno. E de esto les mande dar esta carta sellada con mio sello de plomo colgado.



Dada en Valladolid, veynte dias de junio, era de mill e treçientos e quarenta e tres años

Yo Pero Ferrandez la fize escrevir por mandado del rey. Vista.»

E agora los veçinos e moradores de la dicha villa de Hellin e Yso enbiaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e por el sobredicho rey don Juan, por fazer bien e merçed a los veçinos e moradores de la dicha villa de Hellin e de Yso, tovelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida e mando que les valan e sean guardadas sy e segund que mejor e mas complidamente les valio, e fue guardada en tiempo del rey don Juan, mi aguelo e del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, e defiendo firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta ni contra lo en ello contenido ni contra parte de ello por ge la quebrantar o menguar en algun tiempo por alguna manera, e qualquier que lo fiziere auria la mi yra e pechar meyan la pena contenida en la dicha carta, e a los veçinos e moradores de la dicha villa de Hellin e de Yso o a quien su boz toviese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescibiesen doblados.

E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos do esto acaesçiere y a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo no consientan mas, que les defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicho es, e que prenden a cabsa de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar a los veçinos e moradores de la dicha villa de Hellin e de Yso o a quien su boz toviere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescibieren doblados como dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir. Mando al ome que les esta carta mostrare o el poder abtorizado en manera que fagase que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, a cada uno a dezir porque razon no cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

E de esto les mande dar esta mi carta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, doze dias de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años.

Yo, Fernan Alfonso de Segovia, por mandado de nuestro señor el rey e de los señores Reyna e ynfante, sus tutores e regidores de los sus regnos. Ioanes, doctor.

Presentada esta carta de previllejo ante los señores oydores en Valladolid, viernes, veynte e seys dias de junio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueve años por Juan Sanchez de Carrion en nonbre del consejo e omes buenos de la villa de Hellin e sus partes, para en guarda de su derecho, yo Juan Ruiz de Valladolid, escrivano del rey fui presente. Alfonsus. Gonçalo Ferrandez. Registrada.»



«Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaben, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; príncipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Hellin, e a cada uno de vos; salud e gracia.

Sepades que por vuestra petiçion fue fecha relacion que a la sazón que vosotros acatando la lealtad e fidelidad que nos devíades por rey e Reyna e señores naturales de estos nuestros regnos, e distes la posesyon de esa dicha villa en nuestro nonbre e para nos a nuestro adelantado Pero Fajardo, por nuestros poderes que para ello tenia, que vos juro e prometio en nuestro nonbre que nos vos conservariamos todos los previllejos e merçedes e franquezas e libertades e fueros e buenos usos e costumbres que tenedes e otras cosas segund que mas largamente se contiene en la capitulacion que en esta razon paso entre el dicho adelantado e la dicha villa.

Por ende que nos suplicavades que vos los confirmasemos segund que porque el dicho adelantado fue jurado e prometido e capitulado, lo qual por nos visto e acatando e considerando los buenos e leales serviçios que nos avedes fecho.

E otrosy, por vos fazer bien e merçed, tovimoslo por bien, e por la presente vos confirmamos todos vuestros previllejos e merçedes e franquezas e libertades e fueros e buenos usos e costumbres que tenedes de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores e todo lo en ellos e en cada uno de ellos contenido, segund e por la forma e manera que vos fue jurado e prometido por el dicho adelantado, como susodicho es.

E queremos e es nuestra merçed e voluntad que vos sean guardados los dichos previllejos e merçedes e franquezas e libertades e fueros e buenos usos e costumbres agora e de aqui adelante en todo e por todo que en ellos se contiene sy e segund e en la manera que an sydo usados e guardados en tiempo de los dichos reyes nuestros progenitores. E por esta nuestra carta mandamos a los duques, prelados, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las hordenes, priores e comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes e alguazyles e otras justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno de ellos e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, prebeminencias o dignidad que sean a quien en esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico, que vos guarden e cumplan e fagan guardar e complir esta confirmacion que nos vos fazemos e por todo, segund que en esta carta se contiene, e vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella, en algund tiempo ni por alguna manera.

E mandamos a los nuestros contadores mayores que si de parte de vos el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos, fueredes requeridos, que asentedes e fagades asentar los dichos sus previllejos, que asy tienen de los dichos reyes nuestros progenitores



o qualquier de ellos, en los nuestros libros, que pongades e asentedes el traslado de ellos de escrivano publico e les sobre escrivan los dichos previllejos que asy asentedes e ge los de e tornedes sobrescripto de vosotros, cada e quando que por la dicha villa o por su parte, vos fuere pedido para que les sean mejor guardados e conplidos los dichos sus previllejos e esta dicha confirmacion que asy de ellos les fazemos en la manera que dicha es, sobre lo qual mandamos al nuestro chanceller e escrivano mayor de los previllejos e confirmaciones e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos libren e pasen e sellen nuestras cartas de previllejos e confirmaciones las mas firmes e bastantes que menester ovieredes en esta razon, cada e quando que por vos o por su parte les fuere pedida.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a quatro dias del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernan Nuñez, thesorero e Fernand Alvarez de Toledo, secretarios del rey e de la reyna nuestros señores regentes, el escrivano mayor de los sus previllejos e confirmaciones, la fezimos escrivir por su mandado. Fernan Nuñez. Fernand Alvarez. Alfonsus. Rodericus, dotor. Conçertada por el dotor de Lillo. Conçertada por protonotario. Registrada, Alfonso de Mesa. Juan de Uria, chanceller.

«Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaben, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos, el conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Hellin, nos fezistes relacion que vos tenedes una carta de previllejo de los reyes nuestros progenitores de gloriosa memoria para que todos los vezinos e moradores de la dicha villa e sus arrabales sean francos de pagar almoxarifadgo ni portadgo ni otro derecho alguno, e sy en la çibdad de Murçia como en otras çibdades e villas e lugares de los regnos de Castilla, segund mas largamente en la dicha carta de previllejo se contiene.

Por ende que nos suplicavades e pediades por merçed que por vos fazer bien e merçed vos confirmasemos e aprovasemos la dicha carta de previllejo e la merçed en ella contenida e vos lo mandasemos guardar e conplir, e nos, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que nos avedes fecho, e acatando la lealtad e fidelidad que tovistes en nos dar, segund nos distes la obediencia, e reconosçisteis por rey e reyna e señores naturales de estos nuestros reynos, e diste la posesion de la dicha villa a nuestro nombre e para nos al adelantado Pero Fajardo, nuestro vasallo e del nuestro consejo por poderes que de nos tenia, e vos juro e prometio en nuestro nombre que nos vos confirmaramos todos los previllejos e merçedes e franquezas e libertades



e esençiones e fueros e buenos usos e costumbres que tenedes e otras cosas segund que mas largamente se contiene en la capitulaçion que en esta razon paso entre el dicho adelantado e esta dicha villa, e nos queriendo conplir lo qual, dicho adelantado ansi a nuestro nonbre, juro e prometio, e por vos fazer bien e por la presente, vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de previllejo que vos asi avedes e tenedes e la merçed ante ella contenida; e mandamos que vos vala e sea guardada agora e en todo tiempo esta dicha merçed e confirmaçion que vos ansy fazemos en la manera que dicho es, segund que en la dicha carta de previllejo se contiene.

E por esta nuestra carta mandamos que ninguno ni algunos no sean osados de vos yr ni pasar contra la dicha carta de previllejo ni contra esta dicha nuestra carta de confirmaçion que vos nos asy fazemos ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ello por vos la quebrantar o menguar en todo o en parte de ella en algund tiempo ni por alguna manera qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra de ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o viere, avran la nuestra yra, e pecharnos an la pena contenida en la dicha carta de previllejo, e vos, la dicha villa de Hellin e a quien vuestra boz tovriere, todas las costas e daños e menoscabos que por esta razon rescibieredes doblados, e demas mandamos a todas las justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios do esto acaesçiere; asi los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos, que ge lo no consientan mas, que vos den e fagan dar anparo e que vos defiendan con esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren en la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la nuestra merçed fuere, e que enmienden e fagan enmendar a vos la dicha villa o a quien vuestra boz tovriere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescibieredes doblados como dicho es.

E mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e asienten el traslado del dicho previllejo e de esta dicha confirmaçion, sygnado de escrivano publico en los nuestros libros, e vos sobrescriban esta dicha confirmaçion e vos la den e tornen para que la tengades en vuestro poder para mejor validez e firmeza de lo susodicho.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos sus bienes para la nuestra camara. E demas por qualquier o qualesquier que fincare de lo asy fazer e conplir; mandamos al ome que les esta nuestra carta de confirmaçion mostrare o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir por qual razon no cunplidedes nuestro mandado; e so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

En la villa de Medina del Campo, quatro dias del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.



Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Nuñen, thesorero e Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores rengentes el escrivania mayor de los sus previlejos e confirmaciones, la fezimos escrevir por su mandado. Fernand Alvarez. Fernand Nuñez. Alfonsus. Rodericus, dotor. Conçertada por el dotor de Lillo. Conçertada por el protonotario. Registrada Alfonso de Mesa. Juan de Uria, chançeller.

Agora por quanto por parte de vos el conçejo de la villa de Hellin nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmasemos e aprovasemos la dicha carta de previllejo e confirmaciones por nos dadas de la dicha franqueza e libertad de la dicha villa suso encorporada e la merçed ante ellas e ante cada una de ellas contenida; e vos las mandasemos guardar e conplir segund que en ellas se contiene, e nos los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed al conçejo de la dicha villa de Hellin e a todos los vezinos e moradores que en ella agora biven e bivieren e moraren de aqui adelante, tovimoslo por bien.

E por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de previllejo e las confirmaciones por nos dadas e la merçed en ellas e en cada una de ellas contenidas; e mandamos que vos valan e sean guardadas en todo e por todo tiempo, segund que en la dicha carta de previllejo e cartas de confirmaciones por nos dadas se contiene. E defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha carta de previllejo e confirmacion que vos asy fazemos, ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ello por vos la quebrantar o menguar en todo ni en parte de ello en algund tiempo ni por alguna manera, e qualquier o qualesquier que lo fiziesen contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o vinieren, avran la nuestra yra e pecharnos an la pena contenida en la dicha carta de previllejo.

E a vos, el conçejo de la dicha villa de Hellin o a quien vuestra boz toviere todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieredes, doblados, e demas mandamos a todas las justiçias e ofiçiales de nuestra casa e corte e chançelleria e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios do esto acahesçiere, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, a cada uno de ellos que ge lo no consientan mas, que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicho es, e que prenden en cabsa de aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la nuestra merçed fuese, e que emienden e fagan emendar a vos, el dicho conçejo, de la dicha villa de Hellin o a quien vuestra boz toviere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieredes doblados como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir; mandamos al ome que les esta nuestra carta de previllejo e confirmacion mostrare o su traslado sygnado de escrivano publico, con abtoridad de juez o de alcalde, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir por qual razon no cunplen nuestro mandado, e de como esta dicha nuestra carta de previllejo les fuere mostrada o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, e la cunplieren.



Mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado, e de esto vos mandamos dar esta nuestra carta de confirmacion, escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros contadores mayores e otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la çibdad de Segovia a nueve dias de agosto, año del nascimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Va escripto sobre raydo o diz:» la graçia de dicho rey». E diz:» villa e entre renglones», o diz:» de previllejo e unas».

Yo Fernand Nuñez, thesorero e Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores regentes, el escrivania mayor de los sus previllejos e confirmaciones, la fezimos escrevir por su mandado. Fernand Nuñez. Fernand Alvarez por çançeller, liçençiatu del Canaveral. Alfonsus. Rodericus doctor, conçertada. Por el protonotario, conçertada. Por el doctor de Lillo, conçertada. Por el liçençiado Gutierrez, conçertada. Registrada, Gonzalo de Cordova.

De eso mesmo

Despues de lo susodicho, en la çibdad de Sevilla a veynte e nueve dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años, ante los contadores mayores del rey e de la reyna nuestros señores, paresçio presente Diego Lopez de Valçarçel en nonbre de la dicha villa de Hellin en esta carta de previllejo e confirmacion de sus altezas contenida, e presento ante ellos un alvala del rey e de la reyna nuestros señores, escripto en papel e firmado de sus nonbres, fecho en esta guisa:

«Nos, el Rey e la Reyna. A vos, los nuestros contadores mayores.

Bien sabedes como por parte del conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Hellin, fue dada peticion en el nuestro consejo en que se contiene que los nuestros arrendadores e recabdadores mayores que an seydo e son de los diezmos e aduanas de los puertos que son en el marquesado de Villena de çiertos años pasados, no les an guardado ni quieren guardar los previllejos que tienen de los reyes pasados de gloriosa memoria, nuestros antecesores, e por nos confirmados, çerca de lo que toca e atañe a los dichos diezmos e almoxarifadgo e portadgo e otros derechos que dizen ser francos, e que ante ello an reçibido agravio e daño, suplicandonos les mandasemos remediar ante ello, la qual dicha peticion nos vos mandamos remita para que nos fiziesedes relacion de lo que çerca de ello vos paresçia, e por vosotros fue respondido que los dichos previllejos e confirmaciones que asi tenian no estaban asentados ni puestos por salvado en los dichos nuestros libros, e que segund las condiciones del quaderno de las dichas nuestras rentas que las cosas tocantes a nuestra fazienda que no sean asentadas e puestas por salvado en los dichos nuestros libros, no han de ser guardados e conplidos como quier que sean obedesçidas, e que sobre todo, nos mandasemos ver lo que mas cunple a nuestro serviçio e al bien de nuestra fazienda.



E porque la dicha villa de Hellin e los veçinos e moradores de ella se tornaron aqui para ante el dicho nuestro consejo diziendo que sy lo por vosotros a nos respondido oviese lugar, rescibiria grand ynjusticia porque de tiempo ynmemorial aca sienpre an gozado e gozan de las franquezas e libertades contenidas en los dichos sus previllejos e confirmaciones de ellos. Nos mandamos a los del nuestro consejo que juntamente con vosotros lo tornasedes a ver e platicar, por manera que la dicha villa e veçinos e moradores de ella no les fuese fecho agravio alguno, lo qual asi visto e platicado, vos paresçio que deviamos mandar dar nuestra carta para que una persona sin vos pechar, oviese de fazer e fiziese pesquisa por las villas e lugares comarcanos de la dicha villa e por los otros lugares que el entendiese que conplia, asi de los arrendadores e reçeptores e fieles e diezmeros que fueron de los dichos diezmos de los dichos puertos del dicho marquesado como de otras personas singulares de el e de cada uno e qualquier de ellos, de como e en que manera la dicha villa de Hellin e los vezinos e moradores de ella avian gozado e gozaron de los dichos diezmos e otros derechos que dezian aver gozado, contenidos en los dichos sus previllejos e confirmaciones, e como les avia seydo e fueron guardados en los tiempos pasados, tanto que la dicha pesquisa no se oviese de fazer ni hiziese en la dicha villa de Hellin ni en sus terminos, ni en las otras villas del dicho marquesado que tienen semejantes previllejos e franquezas, la qual dicha nuestra carta que asi mandamos dar se dio por nuestro mandado al bachiller Alonso Ortiz, nuestro alcalde mayor del dicho marquesado, veçino de la villa de Madrid, para que se oviese de fazer e se fiziese la dicha pesquisa en la forma susodicha, e fecha, la truxese o enviase ante nos, çerada e sellada, porque vista se fiziese en todo lo que fuese justo, la qual dicha pesquisa por el dicho bachiller Alfonso Ortiz fue fecha e enviada e presentada ante vos los dichos nuestros contadores mayores, la qual por vosotros, junto con el bachiller Pero Diaz de la Torre, vuestro letrado, fue vista, e nos fezistes de la relacion de lo que ante ella se contenia en que dixistes que por la dicha pesquisa paresçia, segund la ynformacion que se ovo de çiertos tiempos en la dicha pesquisa contenidos, que la dicha villa de Hellin e los veçinos e moradores de ella, gozaron en los tiempos pasados de no pagar diezmo alguno ni almoxarifadgo ni otro derecho alguno en los puertos de Almansa e Yecla, salvo dos mrs. de alvala de las cosas que por los dichos puertos pasaban los dichos veçinos de la dicha villa de Hellin que fue-se suyo, pero poco, eçebto que pagaron sienpre diezmo de pan e vino e carne biva e muerta e ganado e toda quatropea e de oro e moro e cavallos que quando querian sacar algunas de las sus mercadorias de la dicha villa de Hellin e del dicho marquesado las podian sacar francas con alvala del arrendador e recabdador e dezmero o de su fazienda de los dichos diezmos e que gozaban de la dicha franqueza de todas sus mercadorias libremente, eçebto las cosas susodichas.

Otrozy, que an gozado en estos nuestros reynos de Castilla de no pagar almoxarifadgo ni portadgo en ninguno ni algunos lugares de ellos, eçebto en Toledo e en Sevilla y que vos paresçia que como qualquier en la dicha pesquisa sea convenida que la dicha villa de Hellin e veçinos e moradores de ella avian gozado de lo susodicho que segund las dichas leyes e condiciones del dicho quaderno que busavades e guardavades, no heramos ni somos obligados a les guardar ni mandar guardar lo



susodicho ni cosa alguna de ello e que ante el caso que todavia lo deviesemos mandar guardar devia ser guardado solamente en lo que toca e atañe a lo que asi paresçia por la dicha pesquisa que esa que gozaron e no mas ni allende, e que sobre todo lo susodicho aviendo acatamiento a los muchos e buenos e leales serviçios que la dicha villa de Hellin e veçinos e moradores de ella nos han fecho e fizieron asy a los reyes pasados de gloriosa memoria, nuestros anteçesores, como a nos, espeçialmente despues que se reduzieron a nuestro serviçio e a la corona real de estos nuestro reynos, e porque entendemos que cunple asy a nuestro serviçio e por fazer bien e merçed; nuestra merçed e voluntad es que agora e de aqui adelante para sienpre jamas que la dicha villa de Hellin e los veçinos e moradores de ella los que verdaderamente son o fueren veçinos de la dicha villa que tienen o tovieren en la dicha villa casas de su morada e bivienda prinçipal, que sean francos, que no ayan de pagar ni paguen diezmo alguno ni otro derecho de sus mercaderias que levare a los dichos nuestros reynos de Castilla, salvo dos mrs. de alvala en el aduana, eçebto que ayan de pagar a nos e a los reyes que despues de nos vinieren agora e para sienpre jamas, diezmo de pan e vino e carne biva e muerta e toda quatropea e ganados e de oro e moro e cavallos e que quando los dichos veçinos e moradores de la dicha villa de Hellin quesieren sacar algunas de las dichas sus mercaderias fuera de la dicha villa e del dicho marquesado que las puedan sacar libre e desenbargadamente, sin pagar los dichos derechos con alvala del dicho arrendador o diezmero o de su fazedor de los dichos diezmos e aduanas, e que las dichas mercaderias que asi sacaren e metieren por los dichos puertos de Almansa e Yecla, segund dicho es, que las dexen catar al dicho nuestro arrendador mayor o a su fazedor para ver si sacan o meten las dichas cosas de suso açeptadas de que nos an de pagar diezmo como dicho es, o si sacan o meten otras algunas cosas vedadas o de aquellas que no metieron en la dicha villa e marquesado de que troxeron alvala e otras que no ayan metido en el dicho marquesado pero sea entendido que por virtud de este dicho nuestro alvala no les damos ni otorgamos liçençia ni facultad para meter ningunas cosas vedadas de estos dichos nuestros reynos de Aragon si espresamente no les dieremos para ello liçençia e facultad e que paguen los derechos de ellas.

E otrosy, que ayan de gozar e gozen los dichos veçinos e moradores de la dicha villa de Hellin que verdaderamente fueren veçinos de ella, que tienen e tovieren en la dicha villa casas de su morada e bivienda prinçipal, que no ayan de pagar ni paguen almozarifadgo ni portadgo en estos dichos nuestros reynos de Castilla, de sus mercaderias que troxeren e le vieren por ellos, eçebto en Toledo e Sevilla, e las cosas susodichas, se les guarden por la suma susodicha e no mas, no enbargante que en los dichos sus previllejos e confirmaçiones de franqueza de diezmo e almozarifadgo e portadgo que susodicho tiene, se contengan mas franquezas e cosas de las que por este dicho alvala les fazemos merçed, e mandamos que les sean guardadas, tocantes a las dichas nuestras rentas e pechos e derechos de qualquier dicha franqueza, no han de gozar ningunos ni algunos e estranjeros de fuera de estos nuestros reynos de Castilla puesto que bivan en la dicha villa de Hellin, aunque sean en la casa dos pavos. Mandamos que pongades e asentedes los traslados de estos dichos previllejos e confirmaçiones en los nuestros libros de lo salvado, e al pie



de los originales pongades este nuestro alvala para que todo lo en el contenido sea guardado segund que ante el se contiene e no mas e allende, e sobre ello ponedles al pie de los dichos previllejos e confirmaciones todas las fuerças e firmezas que les cunplan e menester ayan, e dadles e libradles sobrello nuestras cartas e sobre cartas que les cunplan e sean nesçesarias para que les sean guardado e conplido todo lo susodicho e cada cosa de ello, lo qual mandamos que fagades e conplades no embargante que los tales previllejos e confirmaciones no esten açebtados en los nuestros libros. E no fagades ende al.

Fecho en la çibdad de Murçia a veynte dias de jullio, año del nascimiento de Nuestro señor ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernan Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E fueles pedido que mandasen asentar en los libros de lo salvado de sus altezas el dicho alvala suso encorporado para que les sea guardado e conplido todo lo antes contenido, e segund que sus altezas por ella lo mandan e los dichos contadores mayores conformandose con el dicho alvala suso encorporado fizieronlo poner e asentar en los libros de lo salvado de mrs. para que se faga e guarde todo lo en el contenido e declarado.

Por ende los arrendadores e fieles e cogedores mayores o menores e fieles e cogedores e reçeptores e dezmeros e portadgueros e otras qualesquier personas a quien atañe o atañer puede lo contenido en el dicho alvala suso encorporado, an de guardar e conplir todo lo contenido en el dicho alvala suso encorporado e no mas, puesto que ante el dicho previllejo antes de esto escripto, tengan facultad de gozar de otras algunas cosas, tocantes a los dichos derechos porque de aquellas no han de gozar de otras algunas cosas tocantes a los dichos derechos, porque de aquellas no han de gozar en ningund tiempo, salvo e segund e por la forma e manera que sus altezas por el dicho su alvala suso encorporado lo mandan e declaran e contra cosa alguna e parte de ello en el contenido no han de yr ni venir, agora ni en algund tiempo e sea entendido e entiendase que por virtud del dicho previllejo e confirmacion, asy como de sus traslados sygnados e cartas de pago, ni de lo contenido en esta suscriçion, no han de ser rescibidos en cuenta a los dichos arrendadores e recabdadores e fieles e cogedores e dezmeros e portadgueros ni otras personas, mrs. ni otra cosa alguna en razon de la dicha franqueza de que asi sus altezas mandan gozar a la dicha villa de Hellin e veçinos e moradores de ella, segund dicho es, en ningund año que sea para siempre jamas por quanto queda puesto por salvado en los dichos libros de lo salvado de sus altezas, para que la dicha franqueza contenida e espeçificada ante el dicho alvala suso encorporado sea guardada e conplida, e que se guarde e cunpla, e la dicha villa de Hellin e veçinos e moradores de ella, segund e por la forma e manera que ante el dicho alvala suso encorporado se contiene e declara.

E todas e qualesquier justiçias, asy de la casa e corte de los dichos rey e reyna nuestros señores como de la dicha villa de Hellin e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los sus regnos e señorios an de guardar e fazer guardar e conplir todo lo ante el dicho alvala suso encorporado contenido, so las penas e enplazamientos hordenados por sus altezas ante el dicho previllejo e confirmacion antes de



esto en este quaderno de pergamino escrita, contenidas, con tanto que de las dichas cosas de franquezas e libertades que asy sus altezas suso mandan, que gozen ante el dicho alvala suso encorporado declaradas, ayan de gozar segund e por la forma e manera que ante el se contiene e declara, e porque el dicho su alvala lo envian mandar e no de otra manera alguna, va sobre raydo o diz, que ante el dicho alvala se contiene e declara, e por el dicho su alvala lo vala, e por quanto sus altezas an de aver de la dicha merçed e chançelleria, diezmo de quatro años a razon de quatroçientos mrs. al millar, segund la su haderuença, lo qual para sus contadores mayores fue sacada e moderada en dos mill e quinientos mrs., de los quales Diego Lopez de Valcarçel a nonbre de la dicha villa e por su poder se obligo de los dar e pagar fasta en fin del mes de mayo del dicho año.

Guevara por mayordomo. Fernand Gomez. Françisco Gomez, notario. Gonzalo Ferrandez. Diego de Buitrago, chançeller. Yo Diego de Buytrago, notario del reyno de Toledo, lo fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Diego de Buytrago. Salvado. Lope de Hureña, e otras señales syn letras.

De eso mesmo

«Yo, el bachiller Antonio Alvarez de Carrasco, alcalde mayor, lugarteniente de corregimiento en esta muy noble e leal çibdad de Murçia por el noble e muy virtuoso cavallero Juan Perez de Barradas, comendador de la villa de Çieca, corregidor e justiçia mayor en esta dicha çibdad con la noble çibdad de Lorca e sus tierras, por el rey e la reyna nuestros señores, mando a vcs, Juan de Villareal e mosen Abeniver, arrendadores del almoxarifadgo de esta çibdad, que cada e quando bivieren o pasaren por esta dicha çibdad qualesquier veçinos de la villa de Hellin, de los contenidos en la carta de previllejo e çedula de sus altezas que la dicha villa tiene, luego libre e desenbargadamente los libreys e deys sus alvalas para pasar o salvar de esa çibdad sin les llevar derecho alguno, salvo dos mrs. de alvala del aduana, segund en la dicha carta de previllejo e çedula de sus altezas e en las sus cartas por el dicho señor corregidor e por sus alcaldes daças e firmadas se contiene, lo qual vos mandamos que cunplays con aperçibimientoque vos fago que el dicho señor corregidor e yo en su nonbre los libraremos e daremos lugar que se vayan fecho.

Veynte de octubre de XCI años.

Otro sy, mando a vos, Alvaro Sanchez, fiel del aduana que en defecto de los dichos almoxarifes deys alvalares a los de Hellin, segund de suso se contiene con el mismo aperçibiminetto. Antonius, bachalarius. Juan Perez, testigo.

«Yo el bachiller Antonio Alvarez de Carrasco, alcalde mayor, lugarteniente de corregimiento en esta muy noble e leal çibdad de Murçia por el noble e muy virtuoso cavallero Juan Perez de Barradas, comendador de la villa de Çieca, corregidor e justiçia mayor en esta dicha çibdad con la noble çibdad de Lorca e sus tierras, por el rey e la reyna nuestros señores, mando a vos, Alvaro Sanchez, fiel del aduana de esta dicha çibdad de Murçia que cada e quando algunos veçinos de la dicha villa de Hellin que a vos constan que son aquellos contenidos en la carta e previllejo e çedula de sus altezas, que la dicha villa de Hellin tiene que gozar e deve



gozar de la franqueza e esençon que la dicha villa tiene luego que por ellos o por qualquier de ellos fueredes requiredos, les deys alvalaes para que puedan pasar e sacar de esta dicha çibdad sus mercaderias sin pagar derecho alguno, salvo dos mrs. de alvala, segund ante el dicho previllejo e çedula se contiene, aunque por los arrendadores del almozarifadgo o de otros derechos vos sea defendido que los no dedes los dichos alvalaes, lo qual vos mando asy fagays e cunplays, so pena de dos mill mrs. para la camara e fisco de sus altezas por cada vez que lo dexaredes de lo asy fazer e conplir.

Fecho a XXI de otubre de XCI años. Salvo sy los dichos almozarifes dieren las dichas alvalaes. Antonius, bachalarius. Juan Perez, testigo».

De eso mesmo

Los quales dichos previllejos y cartas de confirmaçiones del rey e de la reyna nuestros señores que de suso son escritas e registradas de la dicha villa de Hellin, fueron presentadas en el consejo e ayuntamiento de esta muy noble e leal çibdad de Murçia estando juntos el señor corregidor Juan Perez de Barradas e otros regidores y jurados de la dicha çibdad por V. Rodriguez, vezino de la dicha villa de Hellin en nonbre de la dicha villa y por los dichos señores, conçejo, fueron vistos y examinados y asi vistos los obedesçieron y dixeron que eran prestos de los conplir en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene, y sus altezas lo mandan y lo mandaron pregonar publicamente por la dicha çibdad porque viniese a notiçia de todos, lo qual fue pregonando publicamente tañendo con tronpeta a altas bozes por pregonero publico, estando ende mucha gente en los lugares acostunbrados. E asy mismo los dichos señores los mandaron registrar en sus libros como dicho es.

Sabado XXII dias del mes de otubre, año de MCCCCXCI años».

1476, Agosto, 30. Segovia. Carta de la Reina. Otorgando poder al adelantado don Pedro Fajardo para hacer guerra en los lugares del Arzobispado de Toledo y marquesado de Villena. (A.M.M.; C.R. 1453-78; Fols. 254r-v; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...*; págs. 285-287).

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçesa de Aragon e señora de Vizcaya e de

